

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1172/2022



Sujeto Obligado

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/05/2022



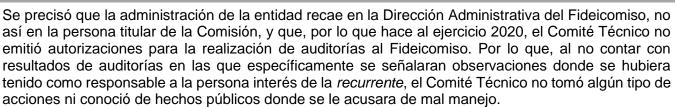
Autorizaciones, Comité Técnico, Fideicomiso, auditorías, Comisión



Solicitud

Conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditarías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020.







Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Sin bien el *sujeto obligado* inicialmente solo mencionó de manera genérica que no contaba con la información requerida, posteriormente, detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como responsable a la persona de interés y en consecuencia, el Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo, lo cual constituye una respuesta adecuada a la *solicitud* e inconformidad manifestadas por la *recurrente*, razón por la cual se estima que el asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1172/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092421722000036**.

ÍNDICE

	lel Recurso de Revisión.
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de	mprocedencia
	GLOSARIO
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El quince de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421722000036** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Correo electrónico*", en la que se requirió:

"Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditarías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado [...] durante 2020. Respecto de este punto, conociendo los hechos públicos donde se acusó a [...] del mal manejo del fideicomiso." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



1.2 Respuesta. El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/063/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

"... se precisa al solicitante que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Aclarado esto, por lo que hace al ejercicio 2020, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el referido ejercicio.

En esa tesitura, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso."

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"... Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. ... la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado no haya realizado auditorías, la omisión de ello deriva en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1172/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo,

se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto

en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cinco de abril, por medio de la plataforma el sujeto

obligado remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/163/2022 de la Unidad de Transparencia por

medio del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y reiteró en sus términos

la respuesta inicial remitida.

2.4 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El doce de abril, por medio de la

plataforma el sujeto obligado remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/217/2022 de la Unidad

de Transparencia por medio del cual realizó precisó:

"...después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones

para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020.

Por último, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio solicitado por parte del Comité Técnico y como se mencionó anteriormente al no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se

hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció

de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal

manejo al Fideicomiso..." (Sic)

2.5 Ampliación y cierre de instrucción. El trece de mayo, no habiendo diligencias

pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente

recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Ainfo

243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución

correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el

acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud:
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Máxime que, de manera complementaria y de acuerdo con la fracción V del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia*, los recursos de revisión deben desecharse por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

Ainfo

Precisado lo anterior, de las manifestaciones y pruebas aportadas, se advierte que la

recurrente solicitó conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los

resultados de las auditarías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una

persona entonces Comisionada durante 2020.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta precisó esencialmente que la

administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la

Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso), no así en la persona titular de

la Comisión para la Reconstrucción (Comisión), y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el

Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso. Por

lo que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recaer

la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, y no contar con

resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se

hubiera tenido como responsable a la persona interés de la recurrente, el Comité Técnico no

tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara en los

términos solicitados.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la

información requerida, al considerar de manera genérica la información solicitada está

relacionada con el ejercicio del gasto público, y los medios de comprobación que tiene ese

sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la

información debía de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

Posteriormente, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y posteriormente detalló que

después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y

de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías

al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías

en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como

responsable a la persona de su interés y en consecuencia, el Comité Técnico no tomó ningún

tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo.

Así, de conformidad con el criterio 07/214 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y

cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para

mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud

determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se

requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida;

2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme

todos los extremos de la solicitud.

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este

Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer integramente la

solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente

particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Ainfo

En el caso, con la respuesta complementaria del sujeto obligado se funda y motiva

adecuadamente la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado se pronunció

puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente, ya que

puede presumirse que garantizó la debida atención de la solicitud al involucrar y solicitar a

las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez, debieron

utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, es decir,

el sujeto obligado realizó todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que

no se habían realizado acciones por parte del Comité técnico relacionadas con las

autorizaciones interés de la recurrente.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los

alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de

conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la

de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el sujeto obligado podría considerarse

genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones

realizadas en los alegatos, así como se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y

razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada,

debidamente fundada, motivada y documentada a la solicitud, y atendiendo indirectamente

las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que el sujeto obligado remite una captura de pantalla con la notificación vía correo

electrónico de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos

del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos

de los previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado

atendido el fondo de la solicitud y la inconformidad de manifestada por la recurrente.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el

presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO